



Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: AGUSTIN ENRIQUE PABON GAMBOA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00032 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respectu del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El apoderado de la parte demandante Financiera Comultrasan, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

A su turno el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”*: *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar desglosar el título valor al demandado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c

y 3), ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, ordenando igualmente el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

Notifíquese.

La Juez,


Carmen Amparo Espitia Buitrago

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP**



Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: MARIELA MOLINA RINCON
CAMILO ANDRES CONDE MOLINA
BLAS MOLINA RINCON
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00011 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. Consideraciones

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y adjunta consignaciones de pago realizadas por los demandados.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

A su turno el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., rezan que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”: “Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al

ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

Notifíquese.

La Juez,


Carmen Amparo Espitia Buitrago

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN: VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP



Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL DELGADO
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCIA VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00218 00**

I. Objeto por decidir

Se procede a dar aplicación al artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. establece que:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El señor Miguel Delgado, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor Julio Cesar García Villamizar, persona mayor de edad, residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del Señor Miguel Delgado y en contra del señor Julio Cesar García Villamizar por las siguientes sumas de dinero:

- (...) “1. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (144.700) por concepto de servicio de Agua, contenido en la factura No 01559146.
2. TREINTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS (36.070) por concepto de servicio de gas, contenido en la factura N° 812680
3. SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$78.370), por concepto de servicio de Luz.
4. SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° L.C-21113889942.
5. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (227.172,21) por concepto de intereses de mora, causados desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.”¹

¹ Auto que libra mandamiento de pago calendarado 26 de julio 2021

El demandado fue citado para notificación personal en términos del artículo 291 del C.G.P. a la dirección donde labora, sin que se acercara a notificarse personalmente del mandamiento de pago.

Surtido el trámite y el término de la notificación personal, el apoderado de la parte actora remitió notificación del Artículo 292 del C. G del P. a la dirección donde labora el demandado, la cual realizó por intermedio del servicio de correo certificado "INTERRAPIDISIMO" término que transcurrió en silencio, es decir, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en el presente proceso, reúnan los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en los títulos base de ejecución, constituidos por la letra de cambio No. LC-2111 3889942, factura 01559146 de fecha 30 de diciembre de 2019 correspondiente al servicio del agua, factura con referencia 19978327 con fecha 21 de enero de 2020 por concepto de servicio de gas, factura con fecha de publicación 15 de noviembre de 2019 correspondiente al servicio de luz.

Con respecto a la letra de cambio objeto de ejecución, se tiene que fue suscrita por el demandado; documento que satisface los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girador; 3) La forma de vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden del portador; requisitos que fueron verificados por el despacho al momento de proferir mandamiento de pago.

Respecto a las facturas que se allegan al presente trámite, se tiene que son obligaciones que se desprenden de una obligación contractual de arrendamiento entre el demandante y el demandado, contrato, que con la presentación de la demanda se aportó al presente proceso, en conclusión, las facturas objeto de ejecución reúnen todas las condiciones a que se refiere el artículo 18 de la ley 698 de 2001 y 422 del C. G del P.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que los títulos valores aportados al proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporados, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dichos títulos ejecutivos no fueron desconocidos ni desvirtuados por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, inciso segundo, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el Señor Julio Cesar García Villamizar, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

Segundo: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

Tercero: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de ciento dieciocho mil pesos (\$118.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Notifíquese.


Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN: VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGROPAISA SAS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RIVERA VERA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00036 00**

I. Objeto por decidir

Se procede a dar aplicación al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. establece que:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

AGROPAISA SAS, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor Jorge Enrique Rivera Vera, persona mayor de edad, residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de AGROPAISAS SAS y en contra del señor Jorge Enrique Rivera por las siguientes sumas de dinero:

*(...) “1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 3.439.440.) por concepto del capital contenido en el documento base de ejecución.
2. CIENTO TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$103.183) por los intereses de plazo causados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el día 30 de diciembre de 2019 fecha de vencimiento para el pago total de la obligación.
3. UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.768.000), por concepto de intereses de mora, causados desde el 01 de*

enero de 2020 hasta el día 28 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el día 29 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.”¹

El demandado fue citado para notificación personal en términos del artículo 291 del C.G.P. a la dirección donde reside, sin que se acercara al juzgado a notificarse personalmente.

Surtido el trámite y el término de la notificación personal, el apoderado de la parte actora remite notificación del Artículo 292 del C. G del P. a la dirección aportada en el escrito de demanda, la cual realizó por intermedio de la empresa “CERTOPOSTAL2 y el término transcurrió en silencio, es decir, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el presente proceso, reúna los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el título base de ejecución, constituido por el pagaré 11880 con fecha 30 de octubre de 2019, se tiene que fue suscrito por el demandado; documento que satisface los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden del portado, 4) la forma de vencimiento; requisitos que fueron verificados por el despacho al momento de proferir mandamiento de pago.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

Resuelve:

¹ Auto que libra mandamiento de pago calendarado 15 de febrero 2022

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el Señor Jorge Enrique Rivera Vera, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

Segundo: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

Tercero: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 270.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Notifíquese.


Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN: VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: SERGIO ARIEL GARCIA MALDONADO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00125 00

I. Objeto por decidir

Se procede a dar aplicación al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. establece que:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El Banco de Bogotá, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra el Señor Sergio Ariel García Maldonado, persona mayor de edad, residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá y contra el señor Sergio Ariel García Maldonado por las siguientes sumas de dinero:

(...) “CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (56.778.719) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución. Más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) correspondiente a los intereses de mora causados desde el día 03 de febrero

hasta el día 22 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, más los que se generen hasta el pago total de la obligación..”¹

El demandado se notificó personalmente en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico de la base de datos del Banco Bogotá, aportada en el escrito de demanda, dejó transcurrir en silencio los términos, es decir, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de la obligación contenida en el presente proceso, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida el título valor base de ejecución, constituido por pagaré 88156574, se tiene que fue suscrito por el demandado; documento que satisface los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden del portado, 4) la forma de vencimiento; requisitos que fueron verificados por el despacho al momento de proferir mandamiento de pago.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución contra Sergio Ariel García Maldonado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022.

Segundo: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

¹ Auto que libra mandamiento de pago calendarado 16 de mayo de 2022.

Tercero: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de tres millones de pesos **(\$3.000.000)** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Notifíquese.


Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN: VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ANTONIO MARIA DUEÑEZ SUAREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00251 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El apoderado general y la apoderada especial de la parte demandante Banco Popular, dentro del presente trámite, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

A su turno el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”: “Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por los apoderados del demandante, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se

extinguió totalmente, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente.

Notifíquese.

La Juez,


Carmen Amparo Espitia Buitrago

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN VEINTITRÈS (23) DE JUNIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP



Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: ELCIDA PARRA CARVAJAL
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00269 00**

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, se tomó atenta nota del embargo del remanente para el proceso 2023-00086 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, no es procedente tomar nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso que se tramita bajo el radicado 680014003004-2023-000195-00.

Líbrense comunicación al despacho solicitante.

Notifíquese.

La Juez,


Carmen Amparo Espitia Buitrago

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN: VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP



Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: BLANCA AZUCENA RICO RAMIREZ
DEISY YAZMIN VILLAMIZAR RICO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00003 00**

I. Objeto por decidir

Se procede a dar aplicación al artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. establece que:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La Financiera Comultrasan, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra las señoras Blanca Azucena Rico Ramirez y Deisy Yazmin Villamizar Rico, personas mayores de edad, residentes en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 09 de febrero del año en curso, se libró mandamiento de pago a favor de la Financiera Comultrasan y contra las señoras Blanca Azucena Rico Ramirez y Deisy Yazmin Villamizar Rico por las siguientes sumas de dinero:

(...) “NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.901.296) por concepto de capital insoluto contenido dentro del pagaré base de ejecución. Mas la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.700.000), por concepto de intereses de mora, causados desde el 06 de julio de 2022, hasta el 12 de diciembre de

2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.”¹

Respecto del mandamiento de pago, se advierte un lapsus calami al momento de consignar en número el valor de los intereses moratorios allí liquidados, por lo tanto, se tendrá en cuenta la suma expresada en letras, la cual corresponde a la correcta, es decir, por la suma de un millón ciento treinta y siete mil pesos moneda corriente y no la suma de (\$1.700.000).

Las demandadas fueron citadas por la parte interesada para notificación personal en términos del artículo 291 del C.G.P. a la dirección donde residen, aportada en el escrito de demanda, sin que realizaran manifestación alguna.

Surtido el trámite y el término de la notificación personal, el apoderado de la parte actora remite notificación del Artículo 292 del C. G del P. a la dirección aportada en el escrito de demanda, la cual surtió a través del correo certificado “INTER-RAPIDISIMO”, término que transcurrió en silencio, es decir, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de la obligación contenida en el presente proceso, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida el título valor base de ejecución, constituido por pagaré 0420074003445258, de fecha 26 de septiembre de 2019, se tiene que fue suscrito por las demandadas; documento que satisface los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden del portado, 4) la forma de vencimiento; requisitos que fueron verificados por el despacho al momento de proferir mandamiento de pago.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra las demandadas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

¹ Auto que libra mandamiento de pago calendaro 03 de febrero de 2023

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las señoras Blanca Azucena Rico Ramírez y Deisy Yazmin Villamizar Rico, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2023. Advertido el lapsus en el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios allí liquidados, téngase como tal la suma indicada en letras y no la indicada en número.

Segundo: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

Tercero: Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

Cuarto: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de las demandadas, la suma de seiscientos sesenta y tres mil pesos moneda corriente (\$ 663.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Notifíquese.


Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN: VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH DÍAZ JAIMES
DEMANDADO: VICTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA y JHON VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00146 00

I. RELACIÓN PROCESAL

El Doctor NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, actuando como endosatario de la señora MARTHA YANETH DÍAZ JAIMES, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor VICTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA y JHON VILLAMIZAR.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...). 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 8. Los fundamentos de derecho. (...) 11. Los demás que exija la ley. (...)”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. No se indica el domicilio del demandado, ello con independencia de su lugar de notificación.
2. En la pretensión tercera solicita el pago de intereses de mora del capital, desde el "10 de octubre de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2023", sin embargo, revisado el título ejecutivo letra de cambio LC – 21110547554 base de la ejecución, tiene fecha de vencimiento el 12

de diciembre de 2020, lo cual no coincide con la fecha a partir de la cual se tasan los mencionados intereses moratorios; así mismo, calcula éstos hasta el 31 de mayo de 2023, pero los mismos deben ser tasados hasta el momento de presentación de la demanda (artículo 25 del C.G.P.), y verificado el expediente, ésta fue presentada el 11 de mayo de 2023; por lo que debe adecuarse la pretensión tercera del escrito demandatorio en tal sentido.

3. Deberá precisar que la clase de intereses solicita, en cuanto solicita el pago de intereses corrientes, pero dada la obligación que se ejecuta, se deben solicitar son intereses de plazo.
4. No menciona en los hechos la fecha de creación del título valor, ni el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, debe complementarlos en ese sentido.
5. La demanda no contiene los fundamentos de derecho, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
6. La dirección que aporta para notificación del demandado no es clara en cuanto al barrio que se consigna de la misma.
7. La demanda se dirige contra los señores JHON VILLAMIZAR y VICTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA, y contra éstos solicita se libre mandamiento de pago, pero revisado el título valor aportado base de la ejecución, se observa que solo figura el señor VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA en la letra de cambio, debiendo aclarar dicha situación de conformidad a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
8. La solicitud de la medida cautelar, no determina los productos objeto de la misma, lo que deberá corregirla, a fin de proceder a su decreto; toda vez que solicita el embargo de los dineros que posea la demandada en el banco, más no especifica sobre qué productos bancarios recaerá la medida.

Una vez efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA como endosatario al cobro de la señora MARTHA YANETH DIAZ JAIMES, previa consulta de carencia de antecedentes y vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE.


CARMEN AMPARO ESPITIA SUITRAGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 037. FIJACIÓN VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP